



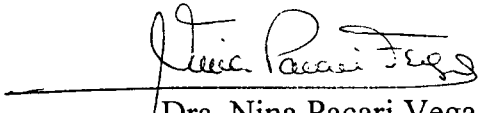
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

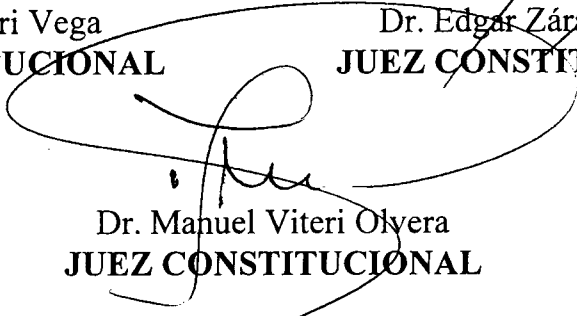
Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-Quito, D.M., 30 de marzo del 2011, a las 09h45.-**Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Nina Pacari Vega, Jueces Constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa **No 0135-11-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada por el Dr. Fernando Gutiérrez Vera, quien comparece en su calidad de Defensor del Pueblo, e impugna la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con fecha 17 de diciembre del 2010, dentro de la acción de protección Nro. 01451-2010-0109, la misma que ha sido propuesta por el señor Lazaro Ortega Vintimilla. La impugnación la realiza por considerar que al resolver el reintegro directo del servidor público, la Corte Provincial se apartó de dicho de los preceptos constitucionales, previstos en los Arts. 11 numeral 2), 226, 227 y 228, que regulan el ingreso a la función pública, lo es improcedente e inejecutable, pues además de contravenirse lo dispuesto por la Constitución en el sentido de que el ingreso al sector público es únicamente mediante procesos de concurso de méritos y oposición, también se estaría actuando violentando lo señalado en el Art. 71 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y especialmente, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad formal de las personas. Hechos por los que solicita se deje sin efecto y validez jurídica la resolución impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de*

los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la atenta revisión de la demanda se encuentra que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos de formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0135-11-EP. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olyera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de marzo del 2011, a las 09h45.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN